

## **Procedimiento Arbitral 14/10**

**CARMEN GOMEZ CAÑAS**, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 10 de mayo de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXXr” , instado por Doña AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical CC.OO de La Rioja, por el que solicita la nulidad del proceso electoral, atendiendo a que el número de trabajadores de la empresa que en el acto de votación han manifestado su voluntad de tener representación legal es inferior a la mayoría de los mismos. Así mismo se solicita la nulidad del acta de escrutinio de elecciones final.

**SEGUNDO.-** Con fecha 21 de mayo de 2010 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

**TERCERO.-** De la documentación aportada por las partes, (fundamentalmente del escrito presentado por la Presidenta de la Mesa Electoral, de fecha 13 de mayo de 2010, en que constan las firmas, con identificación de nombres, apellidos y DNI, de 9 compañeras, ratificado y puesto de manifiesto, a preguntas de esta Arbitro, que las firmas eran auténticas y que las compañeras lo habían suscrito así, ante su presencia), y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 26 de marzo de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa, afectando al único centro de trabajo de la misma sito en Logroño (La Rioja), a instancia del Sindicato USO de La Rioja.

Afecta el proceso a ocho trabajadores, según se indica en dicho preaviso electoral. Posteriormente se indica, en el acta de escrutinio así consta, que el proceso afecta, en su condición de electores, a 10 trabajadores.

**SEGUNDO.-** En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 27 de abril de 2010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma (3 titulares y 3 suplentes), cuyos datos y DNI se identifican en dicho acta de constitución de la Mesa que marca el inicio de las elecciones.

Con fecha 30 de abril de 2010, se procedió a la correspondiente votación para la elección de un Delegado de Personal.

**TERCERO.-** Según consta en el acta de escrutinio hubo cinco trabajadores votantes, que votaron todos ellos a la candidatura presentada por USO, siendo elegida su candidata Doña BBB.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** El art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores exige, respecto de los casos de Empresas, entre seis y diez trabajadores, para la existencia de delegado de personal que así lo decidan los trabajadores por mayoría.

En efecto, la normativa se limita a establecer que el acuerdo sea por mayoría, sin más condicionantes No existe requisito legal establecido respecto de la forma en la que debe plasmarse la voluntad de los trabajadores. Tanto es así que, como ha proclamado el Tribunal Constitucional, se cita como ejemplo, en su Sentencia de fecha 8 de marzo de 2004 (RTC 2004/36), incluso se admite que tal expresión de voluntad se plasme de forma meramente tácita.

Consta acreditado que la trabajadora, candidata por USO, obtuvo el total de los cinco votos emitidos, en la votación señalada para el 30 de abril, por la Mesa Electoral, que se formó por seis personas que se identifican en el acta levantada al efecto (tres titulares y tres suplentes). Resulta fundamental además la existencia de un escrito firmado por nueve de los diez trabajadores a los que afectaba el proceso

electoral, de fecha 13 de mayo de 2010, que plasman su voluntad de que la persona elegida se mantenga como representación legal. A estas circunstancias concretas del caso se considera que no es óbice que en el ejercicio de la libertad de voto fueran cinco los votantes, de los diez trabajadores afectados, dado que la participación activa ejercitando el voto o no es una decisión de cada trabajador, que no excluye sin más como plantea el Sindicato impugnante, la posible conformidad con la celebración de elecciones y con la voluntad, en definitiva de disponer de una representación legal de los trabajadores, como se ha hecho en el caso analizado.

Es por ello que, a criterio de esta Arbitro, lo determinante en este caso no es la formalidad seguida (siendo evidente que una de las alternativas de la confirmación de la voluntad tácita rotunda hubiera sido la participación en la elección como votantes, de forma mayoritaria) sino la expresión de la voluntad mayoritaria que se ha expresado de manera tan contundente en el escrito firmado por las nueve trabajadoras, y tal voluntad se considera que, conforme a la Ley y a la Doctrina constitucional, debe ser respetada y mantenida.

En apoyo de dicho criterio, además del Laudo Arbitral dictado por Don Alberto Ibarra Cucalón, de fecha 22 de abril de 2010, que obra en el expediente arbitral, se citan las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 17 de enero de 2005 ( AS 2005/44), por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fechas 8 de noviembre de 2004 ( AS 2004/3728) y de 7 de septiembre de 2004 ( AS 2004/3627), que siguiendo la Doctrina Constitucional citada, de forma literal establece: “ **la finalidad del artículo 62.1 ET es la de habilitar tal existencia en los centros de trabajo como el que aquí se examina contando con la voluntad de sus trabajadores, o, lo que es lo mismo, desde otro punto de vista, la de no imponer a éstos la figura del delegado contra su voluntad –sólo con ésta será viable– ...**

**En estos términos, la armonización de los preceptos examinados, de suerte que sea posible la plena virtualidad de todos, ha de desarrollarse entendiendo que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos exigirá siempre la decisión de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción, bien después. En definitiva, esa decisión opera como condición de eficacia y no como presupuesto de admisibilidad ...la decisión mayoritaria exigida por el art. 62.1 ET no está sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita.”**

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**Primero.- DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Sindicato CC.OO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX” considerando que se ha celebrado de forma ajustada a derecho, al existir y constar por escrito, la voluntad expresa de la mayoría de los trabajadores de la Empresa, de mantener la Delegada de Personal que obtuvo cinco votos, dándose la circunstancia de que este documento aparece suscrito por 9 de los 10 trabajadores a los que afectaba el proceso, según el acta de escrutinio.

**Segundo.-** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**Tercero.-** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

**Fdo.: Carmen Gómez Cañas**